

David De Aguas Urrea
Abogado egresado de la
Universidad del Atlántico,
actualmente estudiante de
Administración Pública Territorial
en la Escuela Superior de
Administración Pública, ESAP.

El delito emocional en Colombia

Recibido: 18/7/06

Aceptado: 13/9/06

PALABRAS CLAVE

Crimen, emoción,
penal, sistema límbico.

RESUMEN: La legislación penal colombiana –al igual que la mayoría de legislaciones del mundo– ha establecido tipos penales marcadamente emocionales. Un tipo penal será emocional cuando en su esencia la conducta en él descrita se efectúa en razón al dominio que la parte emocional del cerebro –*sistema límbico*– ejerce sobre la racionalidad –*neocorteza*–, que distingue al género humano y lo aleja de la animalidad. Encontramos delitos emocionales en la parte general y especial de nuestra ley penal, unos otorgarán más beneficios que otros a sus autores; de todas formas, la dificultad radica en la prueba de estos delitos y el grado mayor de conocimiento que exige a los administradores de justicia.

KEY WORDS

Crime, emotion,
penal, limbic system.

ABSTRACT: The penal Colombian legislation –as well as the majority of legislations of the world– has established penal evidently emotional types. A penal type will be emotional when in his essence the conduct in him described effects in reason to the authority that the emotional part of the brain –*system límbico*– practises on the rationality –*neocorteza*– that distinguishes to the mankind and removes it from the animality. We find emotional crimes in the general and special part of our penal law, some will grant more benefits in that different to his authors, anyway, the difficulty takes root in the proof of these crimes and the major degree of knowledge that demands the managers of justice.

*“Cualquiera puede ponerse furioso... eso es fácil.
Pero estar furioso con la persona correcta,
en la intensidad correcta, en el momento correcto,
por el motivo correcto y de la forma correcta...
eso no es fácil.”*

Aristóteles

*“Para bien o para mal la inteligencia
puede no tener la menor importancia
cuando dominan las emociones.”*

Daniel Goleman

Vamos a intentar en las líneas siguientes brindarles una explicación sencilla de un fenómeno que va en aumento, que hace parte de las noticias habituales de la prensa y del cual se requiere su entendimiento. No se tiene con ello la pretensión de abarcar completamente este tema, y las explicaciones que se puedan dar a este fenómeno en el curso del texto podrán ser refutadas. Tomemos este escrito en su exacta medida, como un intento más por comprender un tema de los muchos que pueden ser abordados. Se busca igualmente con los planteamientos aquí sostenidos, trasladar algunos

de los descubrimientos de la ciencia médica a la jurídica y buscar de esta forma eliminar por un momento las fronteras que se construyen alrededor de las especialidades del conocimiento. Se esbozará este asunto como sigue a continuación.

Resulta inoportuno poner en duda la sabiduría de la naturaleza. Millones de años ininterrumpidos de intentos, de ensayos, de aciertos y de errores no podrán haber transcurrido en vano. Partamos entonces del hecho de no cuestionar dicha sabiduría. Sabiduría que se patentiza en la minuciosidad, en los detalles sobre los que se edificaron las “grandes” construcciones que conocemos.

Partamos igualmente de reconocer al cerebro humano como el resultado de un sinnúmero de ensayos y errores que dieron a la postre con el órgano que hoy poseemos, órgano que entre otras cosas ha hecho posible gran parte de cuanto existe actualmente.*

* Este artículo no tiene como propósito desentrañar los detalles mínimos del funcionamiento cerebral. No obstante ello, en el loable propósito de conocer el origen de nuestras emociones nos tocará hacer una sencilla explicación de su complicado funcionamiento.

Reconocida la sabiduría de la naturaleza* y al cerebro que poseemos como la obra más acabada de la biología en esta parte del cuerpo, es tiempo de ir entrando en lo que nos interesa, en primer lugar hablemos** del delito, en relación al cual se apunta el hecho que no haya sobre la faz de la tierra animal alguno capaz de edificarlos y cometerlos tal como el ser humano lo ha hecho.

El ser humano ha llegado a construir todo este artificio denominado delito, entre otras cosas por las siguientes:

1. Porque lo usual (y esta es otra obra de la naturaleza) en la mayoría de las criaturas vivientes sobre el planeta es procurar la prolongación de su especie en el tiempo, sacrificando en mínima medida, y solo en

circunstancias especiales, a los miembros de su grupo.

2. Porque, no obstante a lo anterior, y frente a casos de muertes entre los miembros del grupo o de otras especies, de todas formas nos encontraremos frente a un capítulo más de la fascinante y violenta vida salvaje, ajena por completo al fenómeno criminal o delictual.

Tenemos hasta este momento que: en últimas, no es concebible para mente alguna en el universo, distinta de la humana, la comisión de un delito.***

El delito es en esencia un invento humano, el delito es, evolutivamente hablando, un acto de desobediencia a lo que ordena la biología.

Si partimos del anterior punto, debemos continuar por reconocer que

* Tal expresión puede dar lugar a una serie de discusiones en relación al problema del saber y los diversos significados que tal expresión adquiere. Sobre el particular no anotaremos nada.

** Se utilizó la palabra hablar y no definir porque esa es la verdadera intención de este artículo. Se reafirma en esta nota, para no dar lugar a malas interpretaciones; ojalá podamos cumplirlo.

*** Al mencionar la palabra delito lo hacemos en su definición básica, tal y como se enseña en los primeros años de Derecho. Utilizamos esa denominación sobre todo en su modalidad más naturalística y menos abstracta. El homicidio, las lesiones personales (delitos contra la vida y la integridad personal) antes que el hurto, la estafa, o el prevaricato.

fue la racionalidad del ser humano la que le permitió concebir la existencia de delitos, no obstante que, naturalísticamente hablando, todos los seres vivos existentes son en potencia unos asesinos.* La racionalidad igualmente cimentó la estructura de esos delitos salidos de la mente humana.** Y por ese camino llegamos al punto de sancionar más severamente a quien, no obstante su nivel de racionalidad, llegaba al extremo de cometer uno de estos delitos. A quienes carecían de la racionalidad requerida para comprender sus actos se les llamó inimputables y su tratamiento constituye un capítulo de la ciencia psiquiátrica o la psicología más que del Derecho. Lo antes escrito podría resumir de forma sencilla lo que en la práctica se descubre complejo.

En esta división tajante que hemos establecido entre racionalidad e irracionalidad, o lo que es lo mismo, entre delincuente y enfermo, en ese espacio

que hemos dejado al descubierto, en medio de esos dos temas que han interesado al Derecho, tiene cabida una nueva-antigua modalidad de delito que el Derecho ha reconocido aunque marginado: EL DELITO EMOCIONAL. Decimos antigua porque la génesis de estos delitos se remonta a los lejanos tiempos de la civilidad humana (en los que el hombre empezó a tipificar comportamientos emocionales). Se dice nueva porque su estudio en detalle, comprensión en profundidad y reconocimiento pleno son obra reciente de la ciencia médica, psicológica y más tarde aún de la jurídica.

Hemos de esta forma mencionado el término que en las líneas siguientes será centro de nuestra atención: EL DELITO EMOCIONAL.

Las emociones no solo dan nombre a este tipo de delito, igualmente le dan nacimiento, lo hacen posible. Pero la pregunta que corresponde formularnos

* Para un estudio más detallado del legado animal en el hombre es recomendable la lectura de algunas obras del investigador Desmond Morris, en especial *El mono desnudo*.

** Se partió del punto de reconocer la racionalidad del hombre, y que sobre esa racionalidad construyó los delitos.

sería: ¿Qué es una emoción? Una definición sencilla de emoción nos dice que es “una alteración del ánimo intensa y pasajera, agradable o penosa, que va acompañada de cierta conmoción somática. También son definidas como: Interés expectante con que se participa en algo que está ocurriendo”.¹

La neurobiología ha demostrado que dichas emociones tienen su lugar en el cerebro humano (y en el de muchos otros animales) en la zona del mismo denominada *sistema límbico*.^{*} Dicha localización es el resultado del

proceso evolutivo –proceso que ya hemos mencionado– experimentado por todos los seres vivos que acompañan al hombre en este planeta. Porque de tal forma evolucionó el cerebro humano que unos centros** se fueron edificando sobre otros hasta llegar a la *neocorteza*; en ese tránsito y a medio camino surgió el sistema límbico, a él se le “encomendó” la tarea de controlar las emociones, así como la neocorteza, la zona que le sucedió, se constituyó en el centro donde se localiza la racionalidad*** y a la parte primigenia

* “El **sistema límbico**, también llamado cerebro medio, es la porción del cerebro situada **inmediatamente debajo de la corteza cerebral**, y que comprende centros importantes como el tálamo, hipotálamo, el hipocampo, la amígdala cerebral (no debemos confundirla con las de la garganta). Sobre esta parte del cerebro el científico colombiano Antonio Vélez apunta: “El hipocampo y la amígdala desempeñan papel importante en el comportamiento social. El hipocampo se encarga de fijar los recuerdos a largo plazo, mientras que la amígdala filtra e interpreta la información sensorial recibida en cada momento, siempre en el contexto de las necesidades vitales y emocionales del sujeto, y le ayuda a iniciar las respuestas apropiadas a la situación.” “Estos centros ya funcionan en los mamíferos, siendo el **asiento de movimientos emocionales como el temor o la agresión**. En el ser humano, estos son los **centros de la afectividad**, es aquí donde se procesan las distintas emociones y el hombre experimenta penas, angustias y alegrías intensas.”

En: <http://www.inteligencia-emocional.org/articulos/elcerebroemocional.htm>

** Al hablar de centros se quiere significar que existen zonas donde se concentran actividades específicas del cerebro. Por esa vía se han descubierto zonas destinadas al habla, a la visión, a la audición y por supuesto a las emociones.

*** Téngase presente que la parte del cerebro “encargada” de lo emocional es anterior a la otra parte encargada de la racionalidad. Tal orden de cosas es el que conduce a que en situaciones verdaderamente estresantes la racionalidad ceda el mando de la vida psíquica a lo emocional.

del cerebro –cerebro reptiliano– se le asignó la función de regular las funciones vitales básicas como la respiración y el metabolismo de los otros órganos del cuerpo, además de controlar las reacciones y movimientos estereotipados.

Dichas emociones son las que biológicamente hacen posible, en conjunto con las otras áreas, la supervivencia humana, no obstante que se debe reconocer el importante rol que ellas asumen en las situaciones límite, en las cuales está en juego la vida de los individuos y donde las reacciones deben producirse tras un instante, no lo suficientemente “largo” para dar lugar a la reflexión.

Esas reacciones (porque eso es lo que son las emociones) dan lugar, en no pocas circunstancias, a la comisión de delitos, ese invento humano del que hace pocas líneas hablamos, calificados en estos casos de emocionales.

Un delito emocional sería entonces un actuar humano esencialmente emocional, típico, antijurídico y “culpable”.

El estudio del delito emocional a lo largo de la historia humana permite detectar su presencia en las primeras codificaciones de las que se tiene memoria hoy día.* Dicho hallazgo, sumado a otras evidencias documentales, y teniendo en cuenta el tratamiento que recibían ya entonces estos delitos, llevan a concluir que el ser humano es razonable al tratar con menos severidad** los delitos que son producto de los fuertes impulsos que pueden llegar a dominar al hombre. Dicho trato es una muestra de benevolencia con nosotros mismos. Todos somos proclives a cometer un delito emocional, aunque unos lleguemos con más facilidad que otros a su comisión, como ya lo anotaremos.

* El Código de Hammurabi –por citar un ejemplo– ya describía algunos delitos marcadamente emocionales.

** Las particulares circunstancias que dan origen al delito emocional obligan a dar un tratamiento “privilegiado” a los mismos, la ley lo contempla así. Lo que preocupa es la dificultad que existe para diagnosticar con seguridad la existencia de un delito emocional, error que conduce en muchos casos a sancionar injustamente a sus autores.

La normatividad penal colombiana no es ajena al tratamiento diferenciador que le dan la mayoría de los ordenamientos del mundo al crimen emocional; son ejemplo de ello algunos de los artículos que pasamos a transcribir:

“IRA O INTENSO DOLOR. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.”²

Son condiciones de la ira y el intenso dolor según la doctrina y la jurisprudencia colombiana las siguientes:

1. Conducta ajena grave e injusta (provocación).
2. Estado de ira o intenso dolor (el elemento subjetivo que le da esencia a este delito).
3. Relación causal entre la conducta y la reacción (nexo causal).

Un caso para ilustrar: el día 8 de agosto de 2006 se pudo leer una noticia publicada en el diario *El Heraldo*

titulada: *“No me arrepiento de lo que hice: Comesaña”*, la misma hacía alusión a un caso de agresión verbal que condujo a que el ofendido procediera a agredir a su ofensor (pasó del hecho al acto). En dicha nota existen elementos que permitirán un estudio del artículo que arriba transcribimos.

La noticia en mención señala que el ofensor dijo –en palabras del ofendido– “frases muy hirientes en su contra”, con relación a las cuales el ofendido apuntó que “...fue algo que me sorprendió y me sacó de casillas”. A partir de esas palabras hirientes –partamos de que se expresaron e hirieron– el ofendido pasó a ser agresor, y al referirse a esta reacción manifestó: “fue lo que sentí en el momento. Son reacciones que salen espontáneas, que son impredecibles y que nadie sabe cómo controlarlas”. Ya pasado el calor del momento, solo atinó a decir: “Pido excusas por lo que hice. Me equivoqué, pero la reacción humana es impredecible”.

Sobre el anterior fragmento de manifestaciones en torno a una situación dada es posible sostener las siguientes conjeturas: el ofendido

describe el estado particular que se creó a partir de una “agresión”, que para el caso consideraremos grave e injusta, a partir de la cual se genera una reacción y/o respuesta emocional.* En algunos casos esta reacción puede consistir en un golpe –como sucedió en el caso estudiado– pero en otros casos la reacción podrá ser mayor; es así como se pudo ocasionar una lesión más significativa, un daño en bien ajeno, un homicidio, etc.** Manifestó igualmente, el sujeto ahora analizado,

el estado incontrolable que le generó la “ofensa”. Esta reacción termina por ser la manifestación física del poder avasallador que ejercen las emociones sobre la racionalidad.*** Superada la situación que se originó alrededor de todos estos hechos, el técnico procedió a ofrecer disculpas por su reacción. Con relación a este último evento, resulta de lo más habitual en los delitos emocionales, donde, una vez consumados los mismos, corren los autores, en la mayoría de los casos,

* El asunto suena sencillo pero se descubre complicadísimo si tenemos en cuenta que entre la una y la otra operan una serie significativa de procesos mentales que condujeron a la postre al delito emocional.

** En este punto debemos recordar que tratándose del delito emocional es fundamental valorar –dentro del juicio que se siga– factores como: la personalidad de los sujetos, contexto en que se desen-vuelven los mismos o en el que se da la situación, nivel intelectual de los sujetos, etc., ya que, por citar un ejemplo, la situación descrita en la prensa, de haberse presentado en un ambiente cargado de estridencia y licor, o con uno de los intervinientes armados podría haber maximizado el daño producido al agresor. Al respecto es ilustrativo el comentario del científico Antonio Vélez que escribe lo siguiente: “Las estadísticas de crímenes urbanos muestran que la principal causa de homicidio son los altercados originados por una trivialidad, que parece degradar a uno de los implicados: insultos, chistes burlones, un ligero empujón involuntario... Un detective decía que los asesinatos resultan de grandes discusiones acerca de nada: se inician los insultos verbales y alguien resulta acuchillado o baleado. “He trabajado casos –dice un detective– en los que la principal causa ha sido una discusión sobre una moneda de diez centavos o sobre una deuda de juego de un dólar”. Son cuestiones de honor, más que de cualquier otra cosa”.

*** “La mente emocional es mucho más rápida que la mente racional, y se pone en acción sin detenerse ni un instante a pensar lo que está haciendo. Su rapidez descarta la reflexión deliberada y analítica que es el sello de la mente pensante.” Daniel Goleman. *La inteligencia emocional*. Javier Vergara Editores, 1996.

ante las autoridades o tratan por todos los medios de remediar el mal que han causado. Dicho arrepentimiento se toma como señal de que no se quería llegar al extremo al que se llegó.* En este punto, el instinto animal es ya un delito.

El Derecho da valor a estas muestras sinceras de arrepentimiento por parte de sus autores, las que sumadas a la involuntariedad de estos actos conducen, o bien a la exoneración de la responsabilidad o por lo menos a su atenuación.

Es posible, igualmente, modificar en algo el caso aquí analizado y transformarlo en un hipotético caso de delito emocional, solo bastaría para ello agregarle uno que otro elemento, y de esta forma, cualquier historia cómica podría pasar a ser trágica.

La normatividad penal de nuestro país también contempla como circunstancias de menor punibilidad³ –siem-

pre que no hayan sido previstas de otra manera— *el obrar en estado de emoción, pasión excusable, o de temor intenso*.

El artículo citado marcha por el mismo camino que el anterior, al reconocer menor punibilidad a las conductas realizadas bajo el fuerte impulso de las emociones.

Los artículos de nuestra ley penal arriba reseñados ejemplifican el grado menor de sanción del que son beneficiarios sus autores, el que a continuación se transcribe, lleva los mencionados beneficios aún más lejos y presenta como causal de ausencia de responsabilidad algunas circunstancias visiblemente emocionales –que no requieren de un juicio previo de responsabilidad, porque no hay anti-juridicidad en estas conductas–.

Es así como señala la norma⁴ que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando, entre otras circunstancias: “*Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta*

* La normatividad penal nuestra –tal como lo hacen las de otros ordenamientos– tiene establecidas una serie de circunstancias que reducen en algo el *quantum* de la pena a aplicar. Algunas de ellas son el arrepentimiento inmediato, intento de reparar el mal causado, la entrega a las autoridades, etc., muchas de estas reacciones se producen en forma paralela al delito emocional.

agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión”.

Este numeral describe una situación emocional, legalmente llamada legítima defensa, y biológicamente es un claro instrumento para la protección y supervivencia de las especies. En el ser humano tiene esta misma finalidad, ya que ante el peligro actual o inminente la respuesta es: ¡el ataque!

A continuación presentaremos un caso que ilustra y del cual realizaremos una analogía particular.

El caso por analizar: un titular de la prensa peruana decía:⁵ *“Lay Fung es un perro rottweiler que puso su vida en riesgo al enfrentarse a un delincuente para defender su casa. En dicho enfrentamiento el delincuente perdió la vida”.*

La analogía anunciada consiste precisamente en reconocer que evolutivamente la autoprotección es un instinto básico en los animales vivos —el hombre es lo uno y experimenta lo otro—, de tal forma que una legítima defensa en el ser humano respondería a los mismos principios básicos que condujeron al canino de la nota a atacar al invasor. Es motivo de análisis igualmente que dicha reacción sea más abierta en las situaciones donde el extraño intenta apoderarse del territorio que habito, el que me pertenece, “mi” territorio —en el humano será su hogar—. De lo anterior no resulta extraño entonces que la ley también contemple que: *“Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas”.**

* Este tipo penal es resultado de la constatación que científicamente se ha hecho de la territorialidad de muchos animales [entre ellos el hombre], de la necesidad de proteger su espacio y del miedo que genera la presencia del intruso en el territorio ajeno [el mío]. Un científico señala al respecto que: “El hombre muestra agresividad del mismo tinte animal cuando los ejércitos extranjeros osan violarle el territorio patrio, o cuando algún intruso, sin avisar y sin permiso, penetra subrepticamente en su residencia o en su finca, o cuando algún automovilista desconocido, “descaradamente” le quita la vía. El hombre de las cavernas que sobrevive aun bajo la piel del ciudadano se dispone rápidamente a luchar cuando advierte un signo de amenaza. Somos descendientes de Caín, no de Abel”. Antonio Vélez. En un texto inédito, próximo a publicar, cortesía de su autor.

En otro numeral del mismo artículo se tiene así mismo que no habrá lugar a la responsabilidad penal cuando: *“Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar”*.

Estamos aquí en presencia del ESTADO DE NECESIDAD, situaciones límite a las que se ve enfrentado el hombre, y frente a las cuales vuelve a ganar terreno lo emocional sobre lo racional; se impone el instinto y los resultados pueden ser desastrosos. El Derecho reconoce en este numeral el instinto básico de conservación que poseemos todos los animales vivientes.

Se concede el mismo tratamiento anterior cuando: *“Se obre impulsado por miedo insuperable”*.

El miedo es una de las emociones primarias más indispensables para salir avante en la lucha por la supervivencia, pero que descontextualizado puede resultar letal para quien lo padece o quienes lo rodean.

Es de anotar, que los artículos transcritos hacen parte de la estructura general del Código Penal, y por tanto iluminan toda la parte especial de dicho ordenamiento, o lo que es lo mismo, a todos los delitos tipificados. Cosa distinta es que lo más usual sea que solo algunos delitos de los comprendidos en la parte especial sean los que se presenten normalmente como emocionales, como el homicidio o las lesiones personales.

De los delitos en particular solo hablaremos del homicidio por piedad, el mismo nos basta para abordar el tema. El tipo penal del homicidio por piedad señala que: *“El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”*.⁶ Los elementos de dicho tipo penal son:

1. Una persona enferma o herida que padece intensos sufrimientos físicos o morales.
2. El sentimiento de piedad emanado de tal situación (móvil del delito).

La incurabilidad de la enfermedad:

en este punto se valorarán las condiciones objetivas y subjetivas en que obró el autor del delito. El autor debe haber percibido fundadamente que la víctima no tenía salvación y que estaba supeditada a una muerte irremediable, o a padecimientos insufribles.

Un justo error en este último punto no desvirtuaría la figura, lo que importa, en palabras de Jesús Orlando Gómez López, es “cómo objetivamente se haya presentado al juicio del matador, atendiendo a la cultura del sujeto activo, la personalidad, la opinión común acerca de la enfermedad, los sistemas objetivos de la enfermedad, la experiencia o conocimiento de los hechos similares, etc.”.⁷

3. La reacción homicida bajo estado de dolor intenso o piedad.
4. La atribución del resultado al autor.

Es el segundo de los elementos que hemos señalado el que estructura a este delito emocional. Comprendemos entonces que las emociones tal como las veníamos estudiando no solo responden a situaciones de súbita im-

pulsividad o temor, sino que ellas también se configuran cuando se genera un especial estado subjetivo en quien la padece, estado que merma en mayor o menor medida sus facultades intelectivas, volitivas o afectivas y lo conducen a actuar. Estaremos en este punto en presencia de un actuar emocional que podría culminar en un delito.

En una sociedad donde la violencia pulula por doquier, donde los niveles de pobreza y desigualdad son vergonzosos, donde se ha convivido durante más de ocho lustros en medio de un conflicto armado, no extraña el número de delitos emocionales que se presentan. La nuestra es, en palabras del doctor Rodolfo Llinás, una sociedad emocional en la que se ha instaurado una sociopatía generalizada, un estado de cosas que conduce a que nos matemos o nos hagamos matar por cualquier cosa. En una sociedad así, hay que entrar al estudio del delito emocional, hay que ver qué está ocurriendo y cómo lo podemos cambiar; al delito emocional hay que analizarlo, estudiarlo, describirlo, reflexionarlo, y en la práctica, probarlo.

Un asunto difícil de probar

Aún queda sobre la mesa otro asunto nada fácil: la prueba del delito emocional. Ahondar en las profundidades de la mente humana representa un enorme reto, toda vez que el órgano que le da origen, el cerebro, ha sido durante mucho tiempo un terreno con dificultad explorado por la ciencia médica (y qué decir entonces de la aplicación de estos descubrimientos en la jurídica). Al tratar de probar un delito emocional, el administrador de justicia se encontrará con que:

1. Probar el delito emocional requiere necesariamente probar el hecho psíquico, entrar en las profundidades del psiquismo humano.
2. Descubrirá entonces que el hecho psíquico tal como se presentó al cometer el delito ya no existe.
3. Requerirá en este punto reconstruir ese hecho haciendo uso de los vestigios que con su presencia causó en el mundo (esta es la objetivación del hecho psíquico).
4. Tal reconstrucción dará entonces algunos elementos adicionales de juicio, que serán de utilidad para

reconocer o descartar la existencia de uno de estos delitos.

5. El administrador de justicia deberá decidir de fondo el asunto (la más dura entre las etapas que hemos presentado).⁸

Vemos con lo anterior la dificultad que entraña la prueba del delito emocional, dificultad que se acrecienta en las mentes ortodoxas y exegetas que rinden culto a la ley. En la prueba del delito emocional, en el juicio que se sigue a una de estas causas, es de gran ayuda el conocimiento de la ciencia psiquiátrica; igualmente, dichas situaciones requieren de una gran formación humanística, que conduzca al reconocimiento del ser humano que se mantiene distante de la descripción de la ley, el ser humano tal y como lo entregó la biología y no como deseamos que sea. Por eso, en este, como en otros muchos casos, las estadísticas no dicen mucho y resultan áridas, hay es que buscar respuesta en los seres de carne y hueso, en los hombres tal y como son, en su esencia y naturaleza, comprender el conflicto que internamente los aqueja, la situación interna que viven. Una

visión que nos permita entender al ser humano en todo su contexto, su realidad que es el conflicto y no seguir creyendo en un ser humano en la pasividad, un ser en reposo.

Esto era lo que tenía que decirles del delito emocional. ¡Ah!, una cosa más, la naturaleza no solo es sabia, también es caprichosa.

Notas

1. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2005. Microsoft Corporation.
2. Artículo 57 Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).
3. Artículo 55 Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).
4. Artículo 32 Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).
5. <http://peru.indymedia.org/news/2006/07/30783>
6. Artículo 106 Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).
7. Gómez López, Jesús Orlando. *El delito emocional*. Ediciones Doctrina y Ley, 2004.
8. Deberá el juez en todas estas etapas –pero sobre todo en esta última– utilizar al máximo las reglas de la sana crítica de que habla la ley. Será en estos casos, de posibles delitos emocionales, donde la figura del perito cobra vital importancia, toda vez que los más amplios conocimientos del

juez no serán suficientes para abordar la complejidad de estos actuare. Las ciencias médica y psiquiátrica llevan recogida una gran cantidad de conocimientos y experiencias que no se podrán dejar pasar por alto en estos asuntos.